

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra el Real Decreto 1435/1991, de 30 de agosto, acordamos los pronunciamientos siguientes:

Primero.—Que desestimamos la causa de inadmisibilidad del presente recurso opuesta por la representación del Estado.

Segundo.—Que desestimamos la pretensión de nulidad de pleno derecho del Real Decreto recurrido.

Tercero.—Que se modifica el artículo único, disposición transitoria y anexo del Real Decreto recurrido anulando la denominación de la titulación "Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles" y sustituyéndola por la de "Ingeniero Técnico de Obras Públicas. Especialidad: Construcciones Civiles".

Cuarto.—Que se desestiman los demás pedimentos de la demanda y se declara conforme a Derecho —con la modificación introducida— el Real Decreto recurrido.

Quinto.—Sin imposición de las costas causadas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Secretario general técnico, Ricardo Robles Montaña.

24581 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de septiembre de 1994, sobre ejecución de sentencia dictada en fecha 26 de abril de 1994, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Pire Solís.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de septiembre de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 598/1993 interpuesto por don Enrique Pire Solís, contra la resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, sobre indemnización por anticipación de la edad de jubilación, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 26 de abril de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Pire Solís, contra la desestimación inicial presunta por silencio y posteriormente expresa por la resolución del Consejo de Ministros acordada en su reunión de 3 de marzo de 1989, que deniegan la reclamación de años derivados por la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuya desestimación presunta y acto resolutorio debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración demandada de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso, todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el recurso.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Secretario general técnico, Ricardo Robles Montaña.

24582 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de septiembre de 1994, sobre ejecución de sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de septiembre de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 7.300/1992 interpuesto por «Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos», contra la resolución del Consejo de Ministros de fecha 5 de junio de 1992, por la que se desestimaron sendos recursos administrativos, interpuestos por la entidad demandante, contra el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, y el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por los que, respectivamente, se aprueban las enseñanzas mínimas obligatorias en la Educación Primaria y en la Secundaria, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad actuadas por el señor Abogado del Estado, en la representación y defensa que en este proceso ostenta; y, estimando en parte este recurso contencioso-administrativo mantenido por el Procurador señor Ulrich Dotti, en nombre y representación de la "Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos"; frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991 y contra el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, ambos de fecha 14 de junio del expresado año; a los que este recurso se refiere; declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos y dejamos sin valor ni efecto, los referidos artículos de los Reales Decretos dichos, desestimando todas las demás pretensiones de la demanda, no contenidas en la anterior concreta declaración. Todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este recurso contencioso-administrativo.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Secretario general técnico, Ricardo Robles Montaña.

24583 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de septiembre de 1994, sobre ejecución de sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ANCABA (Asociación Nacional de Catedráticos de Bachillerato).*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de septiembre de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 1.367/1990, interpuesto por ANCABA (Asociación Nacional de Catedráticos de Bachillerato), contra Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre movilidad de los cuerpos docentes y adquisición de condición de Catedrático a que se refiere la LOGSE, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 14 de marzo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Nacional de Catedráticos de Bachillerato, contra el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, sobre movilidad de los cuerpos docentes y adquisición de Catedrático a que se refiere la LOGSE y, en particular, contra los artículos 10, 13 y 14, disposición transitoria segunda y anexo III del mismo, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las disposiciones recurridas. Sin imposición de las costas causadas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Secretario general técnico, Ricardo Robles Montaña.